



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

""2021, Año de la Independencia""

1

Toca Penal Oral: 27/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/09/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

H. H. Cuautla, Morelos; a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **27/2020-CO-7-6**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por los sentenciados *******y ******* en contra de la sentencia dictada el **nueve de octubre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial en materia Penal en el Estado de Morelos, en la causa penal **JOC/09/2020**, que se instruye en contra de los apelantes, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, agravio de quienes en vida respondieron al nombre de *******y *******; y,

RESULTANDO:

1.- El Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial en materia penal en el Estado de Morelos, emitió sentencia definitiva bajo los siguientes puntos resolutivos:

*"... PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 106, en relación con los artículos 108 y 126 fracción II, inciso b), todos del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de las víctimas quienes en vida respondieron al nombre de *******y *******, respecto de los hechos ocurridos el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO.- ***** y *****, de generales anotados al inicio de esta resolución, **SON PENALMENTE RESPONSABLES**, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 106, en relación con los artículos 108 y 126 fracción II, inciso b), del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, por el que acusó la Fiscalía; **cometido en responsabilidad correspectiva**, en términos del artículo 18 fracción VI, relacionado con el artículo 70, ambos del Ordenamiento Legal antes invocado; en consecuencia, por la comisión del mencionado delito, y por las razones contenidas en esta sentencia, **se impone a cada uno de los acusados** ***** y ***** **una pena de TRECE AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN, por cada uno de los delitos cometidos; haciendo un total, para cada acusado, un total de VEINTISEIS AÑOS CON OCHO MESES DE PRISIÓN;** pena impuesta que deberán purgar una vez que esta determinación cause estado, con deducción del tiempo que han estado privados de su libertad, por cuanto al acusado ***** desde el veintitrés de julio de dos mil diecisiete, hasta el día de hoy nueve de octubre de dos mil veinte, fecha en que se emite la sentencia y por tanto, **han transcurrido tres años, dos meses y dieciséis días**, salvo error aritmético; y por cuanto al acusado ***** desde el treinta de octubre de dos mil diecisiete, hasta el día de hoy nueve de octubre de dos mil veinte, fecha en que se emite la sentencia y por tanto, **han transcurrido dos años once meses y nueve días**, salvo error aritmético.

Asimismo, por el referido delito, se impone una **MULTA** equivalente a **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE**, que en el año dos mil diecisiete, era de \$88.36.00 (ochenta y ocho pesos 36/100 m.n.); por tanto, corresponde la cantidad de \$58,847.76 (cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos 76/100 m.n.), que deberán depositar al Fondo Auxiliar, una vez que esta determinación cause estado.

TERCERO.- Por la comisión del delito motivo de escrutinio, y por las razones expuestas en la presente resolución, **SE CONDENA A LOS SENTENCIADOS** ***** Y *****, **AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, a favor de quien acredite el carácter de ofendido del delito, en los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

""2021, Año de la Independencia""

3

Toca Penal Oral: 27/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/09/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

términos fijados en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO.- Los aspectos relativos a la concesión de beneficios, deberán ser tratados ante el Juez de Ejecución de Sanciones, que para el efecto sea designado, en caso de que los ahora sentenciados queden a su disposición.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; una vez que cause ejecutoria esta sentencia, **se suspende en sus derechos o prerrogativas**, a los sentenciados ***** Y ******, por el mismo término de la pena que les fue impuesta; en la inteligencia que una vez compurgada la pena, se reincorpore al padrón electoral a los referidos sentenciados, para que sean rehabilitados en sus derechos políticos; por tanto, deberán acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que sean reinscritos en el Padrón Electoral.

SEXTO.- Una vez que esta determinación cause estado, envíese oficio a la Sub-Administradora de Salas del Tribunal de Control y Juicio Oral de éste Distrito Judicial, para que por su conducto, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones, que por turno le corresponda conocer, poniendo a su disposición a los sentenciados ***** Y ******, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible y que para ello cuentan con un plazo de diez días, a partir de su notificación.

*Ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia, al **Agente del Ministerio Público**; la **Asesora Jurídica**; a la **Defensa**, así como a los **sentenciados** ***** Y ******; para los efectos legales a que haya lugar. ..."*

2. Inconforme con la anterior determinación que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento, los sentenciados

***** y *****, hicieron valer recurso de apelación, expresando los agravios que considera le ocasiona la resolución que combate.

3. El Asesor jurídico contestó los agravios expuestos por los sentenciados.

4. Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también, en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A la audiencia compareció la Licenciada *****, en carácter de Agente del Ministerio Público, el Licenciado *****, en carácter de Asesor Jurídico, los ofendidos de nombre *****, en representación de quien en vida respondiera al nombre de ***** y *****, en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

""2021, Año de la Independencia""

5

Toca Penal Oral: 27/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/09/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

representación de quien en vida respondiera al nombre de *****, el Licenciado *****, así como los sentenciados ***** Y *****, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476¹ y 477² del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, a pesar de que no se solicitó por alguna de las partes formular alegatos aclaratorios, no obstante ello, a fin de no vulnerar sus derechos se les concede el uso de la voz, en primer término al **defensor público** de los sentenciados, quien refirió que no era su deseo realizar manifestación alguna.

De la misma manera, se le otorgó la voz a los **sentenciados**, quienes de igual manera quien refirieron que no era su deseo realizar manifestación alguna.

La **Agente del Ministerio Público**, sintéticamente refirió: se confirme la sentencia.

¹ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² **Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

El **Asesor Jurídico**, indicó: se ratifique la sentencia emitida por el tribunal primario en fecha nueve de octubre de dos mil veinte.

Asimismo, **los ofendidos** de nombre *****, en representación de quien en vida respondiera al nombre de *****y *****, en representación de quien en vida respondiera al nombre de *****, ambos refirieron que no era su deseo realizar manifestación alguna.

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479⁴ del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69⁵ del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

³ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵ **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

""2021, Año de la Independencia""

7

Toca Penal Oral: 27/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/09/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos,** es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII⁶ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁷, 3 fracción I⁸; 4⁹, 5

⁶ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁷ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁸ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción I¹⁰ y 37¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14¹², 26¹³, 27¹⁴, 28¹⁵, 31¹⁶ y 32¹⁷ de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I¹⁸, 133 fracción III¹⁹, 456²⁰, 461²¹ y 468

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁹ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

¹⁰ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

¹¹ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹² **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹³ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁴ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁵ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁶ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁷ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁸ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁹ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

²⁰ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²¹ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fracción II²² del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo a que los hechos acontecieron el **dieciocho de julio de dos mil diecisiete**, es incuestionable que la legislación aplicable es Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que entró en vigor el día nueve de marzo del año dos mil dieciséis.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por ***** Y ***** **RIVEA GRANADOS**, porque la sentencia recurrida fue dictada el nueve de octubre de dos mil veinte, quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y el recurso se hizo valer dentro de los diez días que dispone el ordinal 471²³

Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

²² **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

²³ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94²⁴ parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día doce de octubre de dos mil veinte y feneció el veintitrés del mismo mes y año; y el medio impugnativo fue presentado por ***** y ***** , el veintitrés de octubre de dos mil veinte; de lo que se colige que el curso de apelación fue interpuesto oportunamente por los impugnantes.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

²⁴ **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que vengzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

""2021, Año de la Independencia""

11

Toca Penal Oral: 27/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/09/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

en el Estado de Morelos, al ser una hipótesis prevista en el artículo 468 fracción II²⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que los sentenciados ***** y ***** se encuentran legitimados para interponer la apelación, por tratarse de una sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento; cuestión que le compete combatirla a éstos, en términos de lo previsto por los artículos 456²⁶, 457²⁷ y 458²⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil veinte, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y los recurrentes se encuentran legitimados para interponerlo.

²⁵ Op. Cit.

²⁶ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁷ Op. Cit.

²⁸ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

IV.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El veintiocho de enero de dos mil veinte, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal **JOC/09/2020**, seguida en contra de ******* y *****S**, cometido en perjuicio de ******* y *******, en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento a los acusados de mérito.

b).- Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

c).- Al concluirse con la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento, determinó dictar sentencia definitiva en contra de *******y *******, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en perjuicio de las víctimas ******* y *******.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad son en esencia los que enseguida se precisan:

1.- El Tribunal suple en favor del Ministerio Público al realizar la reclasificación jurídica.

2.- No están acreditados los elementos del delito de homicidio calificado.

3.- Fueron mal valorados los testimonios de ***** y ***** porque se contraponen

4.- El testimonio de ***** es ineficaz para acreditar la acusación porque este testigo solo realiza manifestaciones subjetivas que no son parte de la litis.

5.- Argumentan los disconformes que el testigo ***** refirió que cuando acuden los sentenciados a buscarlos estaba ***** únicamente, pero ***** expresó que estaba su esposa *****.

6.- De los testimonios de ***** y ***** se advierte que las armas aseguradas no concuerdan con la puesta a disposición de las personas por lo que no se tiene la seguridad de que estas armas de fuego sean las mismas con las que se ejecutó la conducta delictiva.

7.- Se tomó en cuenta el testimonio de***** quien en la época de elaboración de su informe no contaba con cedula profesional como lo establece la Ley.

8.- Existe incongruencia en la sentencia porque se sancionó por el delito de homicidio calificado y a la vez con una atenuante de responsabilidad.

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento, esto es, tanto la acreditación del **delito** como la **responsabilidad penal**, la **pena** impuesta, y posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en caso de advertirlas, se repararán o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda e inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios de los sentenciados ***** y *****.

El hecho materia de la acusación²⁹ es el que quedó fijado tanto en el auto de apertura a juicio oral y en la sentencia recurrida.

²⁹ "El día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, los acusados ***** alias "la momia" y ***** alias "el chuky", en compañía de ***** y ***** , a bordo de dos motocicletas, una tipo choper de color negra y otra motocicleta de color rojo con negro, estuvieron buscando a las víctimas de nombre ***** y ***** , en sus domicilios , con la intención de privarlos de la vida, ya las víctimas habían tenido problemas anteriormente con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Hecho al que la Agente del Ministerio Público calificó jurídicamente como el delito de **Homicidio calificado**; atribuyéndoles dicho ilícito en calidad de coautores materiales a los aquí sentenciados ***** y *****.

Por lo que una vez que han sido examinados los agravios hechos valer por el sentenciado, la correspondiente contestación a los mismos del Asesor Jurídico en contraste con la resolución recurrida, esta Sala los califica como **infundados en una parte y fundado en otra y en una más inoperantes**.

*****; razón por la cual citaron a las víctimas en el cruce de Atlhuayan, en el municipio de Yautepec, Morelos; lugar en el cual, una vez que arribaron las víctimas, los acusados ***** y ***** en compañía de *****y ***** trasladaron a las víctimas a ***** de la colonia Paracas, municipio de Yautepec, Morelos; lugar al que arribaron aproximadamente entre las veintidós horas con treinta minutos y veintidós horas con cincuenta minutos; estando en dicho lugar, ***** y ***** y ***** en conjunto, en un codominio funcional del hecho, intimidaron a las víctimas y colocaron de rodillas sobre el plano de sustentación de la ***** posteriormente colocarse por detrás de los occisos y en un plano superior, para accionar sus armas de fuego, en dirección a la extremidad cefálica de las víctimas, lo que deriva a la pérdida de la verticalidad de ésta últimas, para quedar apoyada en su región ventral, sobre el plano de sustentación, de la ***** lugar donde fueron observados, para posteriormente los acusados ***** y ***** y ***** salieron huyendo de dicho lugar, ocasionando con su actuar, que ***** falleciera a consecuencia de la laceración meningocefálica (sic) consecutiva a herida proyectil único, disparada por arma de fuego, penetrante de cráneo, llevándose a cabo su levantamiento a las veintidós horas del dieciocho de julio de dos mil diecisiete; y la segunda víctima, de nombre ***** falleciera a consecuencia de una laceración meningocefálica (sic) consecutiva a herida producida por proyectil único, disparado por arma de fuego, penetrante de cráneo, llevándose a cabo su levantamiento a las veintidós horas con cinco minutos, del día dieciocho de julio de dos mil diecisiete”.

Sosteniéndose tal afirmación, toda vez que este Órgano Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que al estudiar, analizar y examinar la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento se sustituye en éste, es decir, reasume jurisdicción, una vez que ha efectuado el examen correspondiente de la acreditación del delito de **Homicidio**, también lo encuentra plenamente demostrado, puesto que cumple con las formalidades esenciales del proceso, esto es, con lo dispuesto en los artículos 14³⁰ y 16³¹ de la Constitución

³⁰ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

³¹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

""2021, Año de la Independencia""

17

Toca Penal Oral: 27/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/09/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 357³², 359³³, 402³⁴, 406³⁵ y 407³⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

³² Artículo 357. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

³³ Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

³⁴ Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

³⁵ Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Por lo que para determinar que en el caso se encuentra acreditado el delito de Homicidio por el que fueron sentenciados ***** y ***** por el Tribunal primario, además de cumplirse con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, así como de los procesales exigidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, debe también demostrarse, el elemento normativo que es precisamente aquel que es motivo de valoración por el juzgador al momento de aplicar la ley, así como también el elemento objetivo que constituyen el aspecto externo de la conducta, esto es, aquellos que se producen en el mundo externo, y finalmente el elemento subjetivo, consistente en la intención, ánimo o finalidad del dolo o la culpa.

Conviene dejar asentado que el estudio de los agravios se hará de manera conjunta, uno por uno y en diverso orden cuando así proceda, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

³⁶ **Artículo 407. Congruencia de la sentencia**

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

""2021, Año de la Independencia""

19

Toca Penal Oral: 27/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/09/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo".*

El delito de homicidio calificado se encuentra previsto y sancionado por los preceptos 106³⁷, 108³⁸ y 126³⁹ fracción II b) del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, conforme a los preceptos legales referidos los elementos del delito de homicidio son:

1.- La existencia previa de una vida.

2.- La supresión de la vida por una causa externa.

Agravantes:

1.- Que los sujetos activos sean superiores que el pasivo por las armas que emplean.

Es infundado el **motivo de disenso dos** porque contrario a lo que argumentaron los impetrantes del recurso, los elementos del delito de homicidio si se encuentra acreditado por los motivos que enseguida se precisan.

³⁷ **ARTÍCULO 106.-**Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días de multa.

³⁸ **ARTÍCULO 108.-** A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa.

³⁹ **ARTÍCULO 126.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

II.- Se entiende que hay ventaja:

b).- Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan.
c) cuando el pasivo se encuentra inerte o caído y el activo armado o de pie.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

""2021, Año de la Independencia""

21

Toca Penal Oral: 27/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/09/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Efectivamente el primer elemento del delito que consiste en **“la preexistencia de una vida”**; se encuentra acreditado con el acuerdo al que llegaron las partes como se desprende del auto de apertura a juicio oral de data veintiocho de enero del año dos mil veinte, en el punto IV en el que se asentó:

“1.- Se tiene por acreditada la preexistencia de la vida de la víctima ***** con los testimonios de identificación cadavérica a cargo de ***** y *****”.

“2.- Se tiene por acreditada la preexistencia de la vida de la víctima ***** con los testimonios de identificación cadavérica a cargo de ***** y ***** .”

Aunado a lo expuesto se cuenta con los testimonios de ***** y ***** , porque ante el Tribunal de juicio oral confirmaron lo que se asentó en el auto de apertura a juicio oral al haber expresado de manera coincidente de que existió la vida de ***** y ***** , vida que les fue suprimida el día dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, razones estas por las cuales este primer elemento del delito de homicidio como se dijo está acreditado.

Por lo que se refiere al segundo de los elementos del delito que consiste en "**La supresión de la vida por una causa externa**" de igual manera está demostrado con el testimonio de ***** al haber expresado que los hechos en lo que perdió la vida su hijo de nombre *****acontecieron el día dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, que en esa fecha cuatro sujetos que iban en dos motonetas acudieron a su domicilio en busca de *****y le informó el testigo que no se localizaba por lo que esos sujetos se retiraron, solo que más tarde acude a su domicilio ***** persona con la que trabaja su hijo y le informa que su hijo se localizaba en la procuraduría y al constituirse en la procuraduría le hacen del conocimiento que su hijo estaba en el SEMEFO, así mismo es enterado que a su hijo los sujetos activos lo colocaron de rodillas, lo encañonaron y accionaron esas armas de fuego; narrativa producida por el testigo que produce convicción para demostrar el elemento del delito en estudio en virtud de que aporta datos relevantes en el sentido de la forma en que perdiera la vida *****, al haber expresado que al pasivo del delito lo hincaron, lo encañonaron y accionaron el arma de fuego, de lo que se aprecia que la pérdida de la vida no es por causa natural sino en virtud de que unos sujetos activos lo le dispararon, acción que tuvo verificativo el día dieciocho de julio del año dos mil diecisiete.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

""2021, Año de la Independencia""

23

Toca Penal Oral: 27/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/09/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Órgano de prueba que se fortalece con el testimonio de ***** quien expone ante el Tribunal de Juicio Oral que el día dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, cuatro personas acudieron a su domicilio a buscar a *****, los cuales iban en dos motonetas, a quienes les informa que no se encontraba y se retiran del domicilio, después llega su hijo mayor ***** y le muestra una foto que le habían mandado en la que su hermano (*****) estaba muerto en la colonia *****, y la ropa de la persona correspondía a la que su hijo llevaba puesta, además porque su moto se localizaba a un lado; prueba que es valorada al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia a la luz del precepto 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, con la que se demuestra que el ateste tuvo conocimiento de la pérdida de la vida del pasivo del delito ***** por virtud del parentesco que con el tenía, al ser su padre, a quien le informan de lo ocurrido a la víctima del delito, por manifestaciones de ***** hijo también del testigo, quien le muestra la foto en la que yace caído el pasivo del delito en mención, a quien reconoce por motivo de la vestimenta que ese día tenía puesta, además porque también apareció en la imagen fotográfica la motoneta del pasivo del delito, datos estos proporcionados de la que se desprende que la causa del deceso del pasivo del delito se debió a las ocasionadas, es decir, no fue por muerte natural.

Se enlazan las pruebas anteriores con el testimonio del médico legista *****, porque refiere que realizó dos necropsias, una de ellas a ***** y estableció que se recuperó un proyectil mismo que embalo, la conclusión que estableció en relación a esta víctima fue que existió laceración meningoencefalica, consecutiva a herida producida por proyectil único disparo por arma de fuego penetrante de cráneo; respecto del otro cadáver determinó que la muerte fue por laceración meningoencefalica, consecutiva a dos heridas producida por proyectil único disparo por arma de fuego penetrante de cráneo; de la que se observa que el experto en la materia de medicina legal realiza informes en relación a las necropsias que realizó de los cuerpos de las víctimas *****y *****, y al hacer el estudio respectivo en relación a los conocimientos que posee como médico estuvo en condiciones de advertir que la causa del deceso no fue natural sino producida por heridas de armas de fuego, mismas que les fueron ocasionadas en el cráneo de cada una de las víctimas lo que desde luego eso constituyó la razón por la cual perdieran la vida.

Pruebas anteriores suficientes y eficaces para demostrar el hecho motivo de la acusación, es decir, que el día dieciocho de julio del año dos mil diecisiete en la colonia ***** Municipio de Yautepec, perdieran la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vida las víctimas *****y *****, lo que sucedió a causa de que unos sujetos activos los lesionaran en el cráneo al accionar en su contra armas de fuego y que fuera esa precisamente la causa de la pérdida de la vida.

Por lo que se refiere a la calificativa consistente en que en la conducta delictiva se emplearon armas de fuego, la misma no será materia de análisis, en virtud de que ninguna trascendencia tendrá para el resultado de la sentencia, por las razones que se precisarán en el momento en que se realice el análisis de la individualización de la pena, y por las razones que más adelante se expondrán.

ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.- La Responsabilidad penal se encuentra debidamente acreditada con el testimonio emitido por ***** porque manifiesta que el día dieciocho de julio del año dos mil diecisiete se constituyen en su domicilio ***** en busca de la víctima *****, persona que iba con otros sujetos más en dos motonetas, además, refiere el ateste que ***** le informó que querían hablar con la víctima por los problemas que tenía con ***** amigo de su hijo, de igual forma refirió saber que ***** había amenazado a su vástago y el problema era en razón de que ***** el amigo de su hijo cortejaba a la mujer

de *****, por lo que el declarante les indicó que no se localizaba en el domicilio y ***** le comentó que lo iban a ir a buscar en los lugares que frecuenta y se retiran del lugar, después llega a su domicilio el señor ***** persona con la que su hijo trabaja y le indica que el pasivo del delito se localiza en la procuraduría, razón por la cual se traslada a esa institución, sitio en el que le dicen que el pasivo estaba en el SEMEFO; el ateste ante el Tribunal de juicio oral refiere que dos de los sujetos que se constituyeron en su domicilio en busca de su hijo se localizan en la sala de audiencias; prueba que se valora al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia en términos del precepto 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con valor de indicio incriminatorio de la que se desprende el señalamiento que realiza el ateste en contra de los sentenciados de ser las personas que se constituyeron en su domicilio el día dieciocho de julio del año dos mil diecisiete misma fecha en la que perdiera la vida la víctima, sujetos que acudieron en busca del pasivo *****, de lo que se advierte que lo estaban buscando con el fin de ejecutar la conducta delictiva, lo que así se aprecia porque de esta misma prueba se observa que existía rencor por parte de los sujetos activos en contra del pasivo, porque precisamente con estos sujetos era que tenía conflictos por motivos de los problemas que los sentenciados tenían con el amigo de la víctima de nombre *****, lo que así se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

""2021, Año de la Independencia""

27

Toca Penal Oral: 27/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/09/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

desprende por la insistencia en su localización, porque al no encontrarlo en su domicilio indican que lo buscarían en los lugares que frecuentaba, prueba que desde luego acredita la responsabilidad penal de los sentenciados por el señalamiento que el declarante hace en su contra de ser quienes insistentemente lo buscaban y en la fecha en que perdió la vida el pasivo.

El disconforme argumenta en el **agravio cuatro** que no debe concederse valor al testimonio de ***** porque solo realiza manifestaciones subjetivas, agravio que deviene en infundado, pues los datos proporcionados por el testigo son relevantes porque ponen en evidencia la intensidad que tenían los sentenciados cuando acuden al domicilio del testigo en busca de la víctima ***** , dada la instancia que tenían por localizarlo al grado de haberle expresado al testigo que entonces lo buscarían en los lugares que el pasivo frecuentaba; de igual manera se aprecia que estos datos proporcionados por el testigo no constituyen hechos fuera de la litis, sino es precisamente lo que la integran porque tiende a dar noticia del motivo por el cual se buscaban al pasivo, esto es por la existencia de conflictos entre ellos, lo que desde luego genera el motivo por el cual con posterioridad se le ocasionaran la muerte.

Aunado a lo anterior se cuenta con el testimonio rendido por ***** quien menciona que a su domicilio fueron a buscar a su hermano *****, y los sujetos que se constituyeron en ese lugar fueron *****, *****, ***** y *****, de igual manera refiere que ***** le indicó que buscaban al pasivo del delito por los conflictos personales que tenían; órgano de prueba que acredita la participación de ***** porque es a este sentenciado a quien el testigo atribuye, ser uno de los sujetos que el día de los hechos acudió en busca de la víctima *****, y esto sucedió por virtud de los problemas que tienen, razones suficientes para determinar que el motivo por el cual lo buscaban era para ejecutar la conducta delictiva, lo que así se considera porque fue precisamente en la fecha en que lo buscaban cuando más tarde se realiza el evento criminoso en que perdiera la vida el pasivo del delito en mención.

Se alega en el **agravio tres** que fueron mal valorados los testimonios de ***** y *****, porque los testimonios se contraponen, agravio que es infundado, porque del contenido de los testimonios se desprende que son coincidentes entre sí en el aspecto sustancial, porque hacen señalamiento en contra de los sentenciados de ser las personas con las que los pasivos del delito tenían conflicto, también de que momentos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previos a la perpetración del antisocial los buscaban, de manera que estos aspectos sean la razón para otorgarles el valor para demostrar la participación de los sentenciados.

En el **agravio cinco** se pretende se le reste valor probatorio al testimonio de ***** porque es contradictorio con lo testificado por ***** porque el primero de los testigos solo refirió que en el domicilio solo se localizaba los testigos citados y ***** dijo que en el inmueble también estaba su esposa, agravio que es inoperante, porque las razones hechos valer por los disconformes no tiene trascendencia alguna, y eso no trae como consecuencia negarle el valor al testimonios de ***** porque no son de peso o relevantes, pues el que estuvieran en el domicilio de los testigos más personas, no impacta de forma alguna en la sentencia, porque lo que se argumenta en el agravio no tienden a evidenciar que los atestes hubieran mentido en la información relevante proporcionada, como lo es, que falsearan en relación a su estancia en esa fecha en el domicilio en que habitan, además que no se hubiera tenido la visita y comunicación con los sentenciados, pues en relación a esos temas, no son los que se atacan con el agravio, por eso como se dijo es inoperante.

Se suma a lo expuesto el testimonio de ***** quien en síntesis dijo que fueron a su

domicilio en busca de *****, las persona que preguntaron por él son *****, ***** y dos sujetos más quienes iban en dos motonetas, personas a las que informo que la persona buscada no se localizaba y se retiraron del lugar, momentos posteriores hablo ***** para decirle que le permitiera ir a arreglar el problema que ya le había comentado y le dijo que no pero se salió, después llega a su domicilio su hijo mayor ***** y le mostró una foto que le habían mandado, imagen en la que aparece ***** muerto en la colonia *****, y la ropa coincide con la que llevaba puesta y su moto estaba a un lado, la gente de la colonia le informo que habían sido ***** y *****; órgano de prueba que merece valor indiciario valorado conforme a la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia al tenor del precepto 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, eficaz para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado *****, en virtud del señalamiento que el testigo hace de ser la persona que ejecutó la conducta en contra de los pasivos del delito, de lo que se enteró porque fue informado por personas de la colonia, los que merecen credibilidad porque conforme a lo que narra el ateste se tiene conocimiento de los conflictos existentes entre las víctimas del delito y el sentenciado de referencia, ello aunado a que lo estuvieran buscando momentos previos al deceso producen convicción de que lo buscaban para ejecutar la conducta delictiva, además



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que esta versión producida por el testigo no es aislada, porque respecto a la mecánica de los hechos se corrobora con los testimonios de *****y ***** , quienes narran de forma similar lo acontecido.

Se adminiculan las pruebas ya valoradas con el testimonio de ***** porque expone que el día catorce de julio del año dos mil catorce su hermano ***** estaba con unos amigos y ***** discutía con su novia y ***** la defendió y como seguían discutiendo ***** le dijo que mejor se fueran, después su hermano ***** le dijo que iba a llegar su amiga ***** que le dijera que se fuera al bar la FIESTA, cuando llego esta persona le dio el recado de su hermano y se retiró de la casa, el día dieciocho de julio del dos mil diecisiete a las diez de la noche le enseñaron una foto de su hermano y le dijeron que estaba muerto, a su papá le informaron que ***** lo hincaron y le habían disparado y como aún se movía le volvieron a disparar, cuando eso sucedió los sujetos iban en dos motos aparte de las victima cuatro personas más que había sido ***** , ***** y *****; prueba con valor incriminatorio porque no viola las reglas de la lógica, toda vez que la ateste fe clara en referir cual fue el origen del conflicto por el cual a la postre perderían la vida los pasivos del delito, y esto fue porque defendió a

una mujer, pues el pasivo ***** la defendió lo que ocasionó el coraje de *****, aunado a lo expuesto la testigo es clara en relación al señalamiento que hace en contra del sentenciado ***** al referir que es la persona que disparó en contra de *****, por ello esta prueba al ser corroboradas con las demás pruebas ya valoradas crean convicción para demostrar la participación del sentenciado en la ejecución del delito de homicidio en agravio de *****.

Se enlazan las pruebas anteriormente valoradas con el depuesto de ***** misma que expone que presencié una amenaza que le realizaron a ***** *****, evento que tuvo lugar en el "bar fiesta" en la que ***** le dijo a ***** "que te gusta mi mujer" ***** interviene y le dice a ***** , lo que quieras con ***** lo tienes conmigo" ***** le respondió "se les va a hacer a los dos, se los va a cargar ahorita la chingada y a la verga" esas fueron sus palabras por ese motivo le dijo a ***** que ya se retiraran del lugar, ella se fue de ese sitio; así mismo la ateste en la sala de audiencia identifica plenamente a *****; testimonio del que se aprecia el conflicto existente entre ***** y los pasivos del delito, porque se esclarece que el problema directo fue entre la víctima ***** y *****, y al ver tal situación ***** interviene, no es desapercibido que el conflicto en forma directa no fue



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entre los pasivos del delito y los ahora sentenciados, solo que conforme a los testimonios rendidos con anterioridad se sabe que en dieciocho de julio del año dos mil diecisiete quienes fueron a buscar a los pasivos son ***** y los sentenciados, de lo que surge la presunción que los sentenciados dieron apoyo a ***** por el conflicto existente entre él y los pasivos del delito, aunado a lo expuesto la ateste identifica plenamente en la sala de audiencias a *****, por lo que estas pruebas corroboradas con las ya valoradas con anterioridad evidencian la participación de ***** en la comisión del de homicidio.

Lo que precede halla sustento en los testimonios de los policías *****, *****, *****, quienes de manera coincidente narraron que el día veinte de julio del año dos mil diecisiete, una persona del sexo femenino les indica que había cuatro personas armadas que empujaban una motoneta, razón por la cual acuden al lugar y observan lo que les fue informado, sujetos que al verlos sacan sus armas y les apuntan siendo convencidos para entregar las armas de fuego, después fueron detenidos, inspeccionados y puestos a disposición, así mismo, refieren que las armas que le fueron localizadas a ***** fue una prieto bereta de nueve milímetros, forrada con una cache plastificada de color negro y cargador con ocho casquillos

útiles de la marca águila, así como un arma tres ochenta, refieren además que a ***** aseguran un arma Analítica, a ***** le localizan otra arma de fuego; testificales de los aprehensores a los que se les concede eficacia incriminatoria conforme a lo dispuesto por el arábigo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, porque esos agentes capturaron a ***** en fecha posterior al evento criminoso y le encontraron en su poder dos armas de fuego que coinciden con el calibre utilizado para privar de la vida a las víctimas del delito es decir, una tres ochenta, por lo que los testimonios que se valoran aportan datos relevantes para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado en mención.

En el **agravio seis** argumentan los apelantes que de los testimonios de ***** y ***** no se aprecia que las armas aseguradas sean con las que se privó de la vida a las víctimas del delito; agravio que es infundado, porque del cumulo de pruebas que se desahogaron en el juicio de debate las cuales al ser analizadas en conjunto con los testimonios de los agentes captore, se aporta indicio en el sentido de la existencia de coincidencias en que las armas de fuego aseguradas en la fecha de la captura de ***** sean las mismas con las que se privó de la vida a las víctimas del delito, porque le fueron asegurada a una de las personas a quienes se le atribuye haber ejecutado la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conducta delictiva., en segundo lugar, porque no existe medio de prueba alguna que demuestre que no lo es, de tal manera que constituyen indicio de que son las empleadas para materializar la conducta delictiva, por ser del mismo calibre.

Indicios anteriores que se fortalecen con el testimonio del médico legista ***** quien concluyó en relación al pasivo ***** que existió laceración meningoencefalica, consecutiva a herida producida por proyectil único de disparo por arma de fuego penetrante de cráneo; respeto de ***** determinó que la muerte fue por laceración meningoencefalica, consecutiva a dos heridas producida por proyectil único de disparo por arma de fuego penetrante de cráneo; lo expuesto adicionado con el testimonio del perito en materia de criminalística a cargo de ***** , porque manifestó localizarse en el lugar ubicado en calle ***** de la Colonia ***** Municipio de Yautepec, y localiza a dos personas del sexo masculino sin vida, así como una motocicleta marca Yamaha, fija señalamiento con el número uno en el área donde están dos casquillos percutidos que en su base presenta descripción águila nueve milímetros, fija con el numero dos el área donde hay un casquillo percutido que presenta la instrucción tres ochenta; señala el área con el número tres, un casquillo que en su base presenta la inscripción águila nueve milímetros y con el nuero cuatro,

un casquillo en la base dice nueve milímetros, todos localizados en la periferia a los cadáveres referidos.

Opiniones periciales que provienen de expertos los que no fueron impugnados en cuanto a las conclusiones que emitieron las cuales sin vulnerar las leyes de la lógica se le concede eficacia en términos del precepto 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque apoyan la acusación en el sentido de que los sentenciados ejecutaron la conducta delictiva empleando armas de fuego, es decir, que les ocasionaron lesiones a las víctimas y que fueron la causa de su deceso.

En efecto estos testimonios de los perito en materia de medicina legal y de criminalística, corroboran las pruebas ya valorados con anterioridad, pues se hace mención de la causa de la muerte de los pasivos del delito que lo fue por disparos de armas de fuego, y los agentes aprehensores *****, ***** y ***** dan noticia de la localización de armas de fuego en posesión del sentenciado *****, como lo es, el arma de calibre tres ochenta y de nueve milímetros, mismos calibres que se utilizó para privar de la vida a las víctimas, esto aunado al señalamiento de ***** y ***** porque ambos testigos coinciden en que los sentenciados el día de los hechos acuden a sus respectivos domicilios en busca de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pasivos del delito, además de saber que los sentenciados tenían conflictos con las víctimas por razón de que ***** supuestamente tenía interés en la pareja sentimental de ***** , de lo que se advierte el motivo por el cual buscaban a los pasivos para privarlos de la vida.

De las pruebas valoradas se aprecia la existencia de una conexión racional entre ellas y los hechos que se pretenden demostrar, desprendiéndose la existencia de inferencias lógicas entre las mismas a partir de los hechos probados que desde luego dan lugar en forma natural y lógica a una serie de conclusiones que en este caso es precisamente que los ya sentenciados son lo que ejecutaron la conducta delictiva, lo que así se afirma en virtud de que las pruebas ya valoradas están relacionadas entre sí.

Aunado a lo anteriormente expuesto de las pruebas que se analizaron, no se desprende la existencia de contradicciones entre ellas que generen la presencia de una conclusión distinta a la que se ha arribado, dado que no existe ningún medio de prueba que contradiga la conclusión a la que se ha llegado.

Así mismo, es de precisar que la conclusión que se ha arribado en relación a tener por demostrada la responsabilidad penal de los ya sentenciados es en base precisamente al haber analizado cada una de las

pruebas, lo que se realizó de manera individual y en su conjunto, dado que al haber procedido en esos términos es que se llegó a la convicción citada, dado que basta que de las pruebas desahogadas durante el juicio de debate obren pruebas concurrentes y convergentes de las que se desprendan diversos indicios que al ser concatenados entre sí conforman la prueba circunstancial aptas para acreditar el delito por el que fueron acusados los ya sentenciados así como la responsabilidad de estos en su comisión, lo expuesto porque al enlazar las pruebas entre sí para tener por demostrado que los ahora sentenciados acudieron a los domicilios de las víctimas del delito junto con otras dos personas en busca de los pasivos y al no encontrarlos expresaron que los buscarían en los lugares que frecuentan, lo que denota desde luego el interés de localizar a la víctimas y además que fue en esa misma fecha en la que se ocasionó la muerte de las víctimas del delito, aunado a lo anterior de las pruebas analizadas se tiene conocimiento de los conflictos existentes entre las víctima del delito con los sentenciados pues la ateste ***** fue categórica en exponer que presenció la amenaza que le realizaron contra ***** ***** , y con posterioridad a la realización de la misma es que se comete la conducta delictiva, pruebas indiciarias que al ser examinadas de manera conjunta desde luego que son aptas para integrar la prueba circunstancial.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

""2021, Año de la Independencia""

39

Toca Penal Oral: 27/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/09/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

Tiene eco lo expuesto en la jurisprudencia de la novena época, con número de registro 171660, fuente, del semanario Judicial de la Federación.

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.

En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

Arguyen los recurrentes en el **agravio siete**, que se le otorgó valor al testimonio de *****, y en la época en que emitió su informe no contaba con cedula profesional como lo exige la Ley; agravio que es infundado, porque el testigo en mención refirió haber emitido informe en materia de fotografía y tener diplomados en esa materia, aunado a lo anterior en el sistema de justicia adversarial se rige por determinados principios entre los que se encuentra el de contradicción y el defensor en el conainterrogatorio que el formuló al testigo en ningún momento lo cuestionó en relación a la experticia sobre el cual dictaminó, razones por las cuales no debe de tomarse en cuenta para restarle eficacia al testimonio multicitado como lo pretenden los disconformes.

La **inconformidad uno** se hace consistir en que se suplió la deficiencia de la queja en favor del Ministerio Público, porque se hizo la reclasificación del delito; agravio que de igual forma es infundado porque del auto de apertura de juicio oral obra la acusación que al respecto hizo el Ministerio público, en esta se precisa que es por el delito de homicidio calificado, y de la sentencia que pronuncia el Tribunal primigenio se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

observa que aplicó sanción privativa de la libertad por el mismo delito, es decir, homicidio calificado, ciertamente se dijo en la sentencia combatida en el momento de realizar la individualización de la pena, que había coautoría indeterminada, solo que esto no implica que en efecto exista una reclasificación del delito, porque el que indicara la existencia de la responsabilidad correspondiente solo determinaron la forma de comprobación de intervención de los ahora sentenciado en el delito en el proceso penal, con el cual acredita su plena responsabilidad penal en su comisión pero a título de coautor en forma indeterminada es decir, tal estudio o análisis hecho por el Tribunal de origen no deviene en ilegal al no observarse lo que alega el disconforme de que se rebaso la acusación del Ministerio Público, porque como se dijo se dictó sentencia condenatoria por el mismo delito porque no sufrió en forma alguna la existencia de la suplencia, solo hubo variación de grado de intervención, lo que no actualiza violación alguna a las leyes del procedimiento con trascendencia a la defensa de los disconformes, porque no se aprecia que al hacerse esa precisión se produzca la variación del hecho materia de la acusación.

De lo anterior se concluye que las pruebas que se desahogaron durante el juicio de debate son eficaces, idóneas y suficientes para demostrar que los sentenciados el día dieciocho de julio del año dos mil

diecisiete se localizaban en la calle ***** del Municipio de Yautepec, y accionaron un arma de fuego calibre tres ochenta y de nueve milímetros, en contra de los pasivos del delito, acción que causó la muerte de las víctimas, sin que se pueda determinar en concreto quien de los sentenciados produjo el resultado final, por lo que se advierte la existencia de autoría indeterminada, actuar se ajusta en lo previsto por el precepto 18 fracción VI del Código Penal en vigor.

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.- En la individualización de la pena, el Tribunal pristino ubico a los sentenciados en un grado de culpabilidad mínima, de manera que esa parte de la sentencia no resulta necesaria que se produzca un nuevo estudio, porque en nada cambiaría el sentido, porque no se puede variar en perjuicio de los sentenciados toda vez que ellos son los únicos que impugnaron la sentencia y tampoco es posible que obtengan un mayor beneficio, de manera que la culpabilidad mínima en que se les ubicó se confirma.

Lo anterior tienen apoyo en lo previsto por la tesis con *Registro: 224818, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Penal, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383* del rubro y tenor siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

En el **agravio ocho** se duelen los disconformes que existe incongruencia en la sentencia por la sanción que se aplicó; agravio que es fundado porque como se desprende del auto de apertura a juicio oral fechado el veintiocho de enero del año dos mil veinte la acusación versó en relación con el delito de homicidio calificado y como se desprende de la sentencia, se aplicó sanción privativa de la libertad, multa y reparación de daño por el mismo delito, es decir por homicidio calificado, solo que al realizar la individualización de la pena se dijo que la forma de participación era como coautores de forma indeterminada lo que constituye una incongruencia como se alega, al ser contradictorio, que se tuviera por

demostrada la calificativa y a la vez que existía responsabilidad correspectiva.

Lo expuesto con sustento además en la tesis de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 169933, tomo XXXVII, materia penal.

COAUTORIA Y RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA NO PUEDEN COEXISTIR

La coautoría con codominio funcional del hecho es una forma de responsabilidad o intervención punible, que supone la identificación plena de la conducta atribuida a cada uno de los activos del delito, requisito indispensable para establecer que su actuar fraccionado y con codominio del hecho, trajo como consecuencia la ejecución del hecho punible; mientras que la responsabilidad correspectiva se contempla como una atenuante específica de la pena para el delito de homicidio, en la que si bien se comprueba una efectiva intervención conjunta en la comisión del hecho punible, es precisamente el desconocimiento del actuar específico de cada uno de los que intervinieron en el hecho, lo que actualiza la figura de que se trata; consecuentemente, la coautoría y la responsabilidad correspectiva no pueden coexistir.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

""2021, Año de la Independencia""

45

Toca Penal Oral: 27/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/09/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior porque conforme al precepto 108 del Código Penal en vigor, el que se acredite la calificativa implica que se imponga una sanción mayor, pues por el delito de homicidio simple intencional corresponde como sanción mínima la de quince años de prisión y cuando se comete en forma calificada la mínima sanción para aplicar es de veinte años, ahora bien, la coautoría indeterminada se encuentra prevista en el precepto 18 fracción VI y se sanciona en los terminas señalados por el artículo 70 ambos del mismo cuerpo de leyes de mérito, en el que se establece que su aplicación es, las dos terceras partes del delito simple intencional, es decir, que mientras que el precepto 108 agrava la pena, el 70 de la multicitada ley prevé una más benigna, por lo tanto ambas no pueden coexistir.

En esa idea en el caso procede aplicar la sanción en los términos previstos por el precepto 106 en relación con el 70 del Código Penal en vigor, es decir, sin aplicar la sanción correspondiente al delito de homicidio calificado, como ilegalmente lo realizó el Tribunal del Conocimiento, porque como se desprende de las constancias enviadas para la revisión de la sentencia, los únicos que impugnaron la sentencia son ***** y ***** , de manera que al beneficiarle más la existencia de participación de forma indeterminado debe aplicarse sanción en relación a esta forma de intervención, lo expuesto a fin de no violar el principio

NOM REFORMATIO IMPEIUS previsto por el precepto 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, por lo que conforme al precepto 106 del Código Penal la sanción mínima por el delito de homicidio es la de quince años de prisión y al realizar la operación aritmética consistente en dividir quince entre tres da un total de cinco, cantidad que multiplicado por dos su resultado es de diez, por lo que la sanción que debe aplicarse a los sentenciados es de diez años de prisión por cada uno de las víctimas, que al ser dos el monto total de la pena de prisión es de veinte años de prisión en total para cada uno de los sentenciados.

Por lo que se refiere a la condena por concepto de multa se aprecia incorrecta la condena que se hizo por las razones siguientes:

El precepto 70 del Código Penal en vigor, no hace referencia en forma exclusiva a la aplicación de sanción corporal, porque refiere que se aplicara las dos terceras partes a imponer al delito cometido, lo que incluye desde luego a la multa al encontrarse inmersa en el precepto 106 del Código Penal en vigor, por lo que la multa mínima es de quinientos días, la que se divide entre tres y se obtiene como resultado el de ciento sesenta y seis punto seis, cantidad que multiplicada por dos, su resultado es de treientos treinta y tres, lo que corresponde a la cantidad de días multa; ahora bien, se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

""2021, Año de la Independencia""

47

Toca Penal Oral: 27/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/09/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

dijo en la sentencia impugnada que en la fecha de la ejecución de la conducta (año 2017) el salario mínimo era de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N) la que es correcta conforme a los datos que proporciona la Comisión⁴⁰ Nacional de Salarios Mínimos, en consecuencia al multiplicar el salario mínimo por los días multa su total es de \$29,453.33 (veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 33/100 M. N.) cantidad última a imponer por concepto de multa por cada uno de los delitos cometidos, por lo que se multiplica por dos y su resultado en total es de \$58,906.66 (cincuenta y ocho mil novecientos seis pesos 66/100 M.N), es decir el monto total que deben pagar cada uno de los sentenciados por concepto de multa es el de la última cantidad citada.

Sin embargo, no es procedente imponer la multa ya citada porque el Tribunal de origen impuso una cantidad citada en el párrafo anterior, porque el monto a que condenó fue el de \$58,847.76 (cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos 76/100 M.N), pues solo aplicó la multa por un solo delito, como se desprende de la sentencia que se revisa, por tales motivos aun cuando es incorrecta, se confirma esta sanción a fin de no vulnerar el precepto 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

⁴⁰ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

En la sentencia que se revisa se omitió precisar a quien le corresponde designar el lugar en que los sentenciados van a cumplir la pena, razón por la cual se hace el pronunciamiento respectivo de ese tópico en los términos que enseguida se indican.

La designación del lugar de cumplir la pena de prisión constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas, en consecuencia, resulta competencia exclusiva del Juez de Ejecución; lo anterior es así, pues la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio, constituye un derecho fundamental, encaminado a propiciar su reintegración a la sociedad.

La reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, y que entró en vigor el 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas; modelo que de conformidad con la posterior reforma de 10 diez de junio de 2011 dos mil once, tiene como base el respeto a los derechos humanos.

Luego, para lograr la transformación buscada, con la reforma constitucional mencionada se reestructuró



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el sistema penitenciario del país, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, con lo creación de la figura de "*Jueces de Ejecución de Sentencias*", que dependen del Poder Judicial -federal o local-, pues, al ser este poder de donde emanó la sentencia, es el que debe vigilar que la pena se cumpla estrictamente en la forma como fue pronunciada en la ejecutoria, aunado a que con ello se pone fin a la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de las sanciones impuestas.

Por lo que a partir de esta reforma todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir, como lo es la determinación del lugar donde debe cumplirse la pena, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial.

En ese sentido, es evidente que la designación del lugar en el que el sentenciado deberá compurgar la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas, lo que es competencia exclusiva de las autoridades judiciales y, por la materia en la que inciden, son del conocimiento de los Juzgadores especializados en ejecución de sentencias.

Al caso, cobra aplicación la jurisprudencia emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL. La designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a compurgar una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial."

Se concluye, la designación del lugar en donde habrán de compurgar los sentenciados la pena de prisión, corresponde única y exclusivamente al Juez de Ejecución.

Otro tema que debe de ser analizado es lo relativo al tiempo en que los sentenciados han estado en prisión preventiva, para que se le descuente de la sanción corporal impuesta, ahora bien, del auto de apertura a juicio oral de data veintiocho de enero del año dos mil diecinueve se desprende que los sentenciados has estado privados de la libertad por lo que se refiere a ***** desde el **veintitrés de julio de dos mil diecisiete ha estado en prisión preventiva por el plazo de tres años siete meses y veinticinco días, la que se le descuenta de la sanción aplicada, por lo que le resta por compurgar en prisión el plazo de dieciséis años, cuatro meses y cinco días.**

Atinente a *** ha estado en prisión preventiva desde el treinta de octubre del dos mil diecisiete de manera que *****ha estado en prisión el plazo de tres años, cuatro meses dieciocho días, lo que se le descuenta de la sanción impuesta, entonces le queda por purgar en prisión el plazo de dieciséis años, - siete meses y doce días.**

Ilustra el presente razonamiento la jurisprudencia que a la letra indica:

PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE CONSIDERARSE COMO CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN.

Para el cómputo de la prescripción de una sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluso en prisión preventiva, en atención a que con su ejecución se afecta de manera inmediata y directa el derecho sustantivo de la libertad, y toda vez que aquélla puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que la mencionada prisión preventiva pierde su carácter de provisional, pues se estima como idéntica a la prisión impuesta como pena o sanción,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

""2021, Año de la Independencia""

53

Toca Penal Oral: 27/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/09/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

esto es, como si se hubiera compurgado parte de la sentencia condenatoria.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, agosto de 2003. Pág. 176. Tesis de Jurisprudencia.*

PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. - Por lo que se refiere a la sanción que por concepto de pago de la reparación del daño que se impuso se establece que es correcto que se condenara por este concepto lo que se funda en lo dispuesto por la fracción IV apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque conforme a este precepto legal se desprende que el pronunciamiento de condena se ha elevado a rango de Derecho Constitucional; por lo que, al haber quedado plenamente acreditado el delito de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 106 en relación con el 70 del Código Penal en vigor, así como la responsabilidad penal de los sentenciados ***** y ***** en su comisión, resulta innegable que se debía determinar cantidad líquida a cubrir por los sentenciados, porque para eso basta, la emisión de una sentencia condenatoria, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral y material, pues de los numerales que regulan la condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la existencia del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

daño emocional o no, por tanto la condena por daño moral y material es procedente.

Para poder fijar una cantidad líquida como pago de reparación de daño moral y materia, el juzgador únicamente debe hacer uso de la facultad discrecional que para tal efecto designa la ley a su favor.

Se precisa además que basta la solicitud del Agente del Ministerio Público de que se condene al pago de la reparación del daño, y por eso también sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral y material, de manera que la condena por concepto de daño moral a favor de quien acredite ser el derecho habiente de y ***** por el monto de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) se considera ajustada a derecho y también que se condenara a su pago en forma solidaria.

El objetivo de la reparación del daño, es el resarcimiento, esto es la devolución de la cosa o el pago de la misma, solo que tratándose del delito de homicidio, resulta claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

""2021, Año de la Independencia""

55

Toca Penal Oral: 27/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/09/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o causahabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados.

En ese orden de ideas se desprende de constancias que las víctimas del delito en la fecha de su deceso tenían la edad de dieciocho años, es decir que nacieron en el año de mil novecientos noventa y nueve y la probabilidad de vida para los hombres del Estado de Morelos nacidos en ese año como bien lo dijo el Tribunal primario, es de setenta y tres años, cuatro meses, datos que concuerdan con las estadísticas que al respecto proporciona el INEGI⁴¹ .

Con anterioridad se precisó que el salario mínimo vigente en la fecha de la ejecución de la conducta delictiva era de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N) por lo que al multiplicar el monto del salario mínimo por los años que les quedaba de vida a los pasivos del delito el resultado es de \$1,784,430.2 (un millón setecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 20/100 M.N), cantidad a la que se debió de

⁴¹ <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P>

condenar por concepto de pago de la reparación del daño, lo que no se hizo porque de manera errada el Tribunal de origen condenó por el monto de \$404,901.20 (cuatrocientos cuatro mil novecientos un peso 20/100 M.N) y el argumento que se asentó es en virtud de que esa fue la condena que solicitó el Ministerio Público por ese concepto; fue errada la decisión del Tribunal del conocimiento al hacer la condena en esos términos, porque conforme a lo que se establece en el precepto 21 de la Carta Fundamental la imposición de las penas corresponde únicamente a la autoridad judicial.

El precepto 26 del Código Penal en vigor, se establece cuáles son las sanciones a imponer por la comisión de un delito, entre las que se encuentra el pago de la reparación del daño, en consecuencia, el monto por este concepto le correspondía al Tribunal de origen en uso de su arbitrio judicial, de manera que de ningún modo se justifica que condenara al pago de la reparación del daño material por un monto inferior al que correspondía.

No obstante lo expresado con anterioridad, se confirma la condena que hizo el Tribunal de Juicio oral por el monto de \$404,901.20 (cuatrocientos cuatro mil novecientos un peso 20/100 M.N) por concepto de daño material por cada una de las víctimas, y a favor del que acredite ser el causahabiente de estas, lo expuesto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

""2021, Año de la Independencia""

57

Toca Penal Oral: 27/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/09/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

porque no se puede modificar la sentencia en perjuicio de los recurrentes, pues de proceder así se viola lo previsto por el precepto 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

El Tribunal de umbral no se pronunció respecto a la procedencia o no de la sustitución de la pena impuesta a los sentenciados, por lo que se hace en suplencia de la queja deficiente, porque no fue expresada tampoco por los disconformes como agravio, en ese sentido tenemos que a los sentenciados se les impuso una sanción corporal en total de veinte años de prisión, de lo que se desprende que no es procedente sustituirles la pena, porque solo pueden acceder a ella cuando la sanción corporal en los delitos dolosos no excede de tres años, hipótesis que en este caso no se surte, lo anterior con sustento en el precepto 73 fracción III del Código Penal en vigor.

Es acertado amonestar y apercibir a los sentenciados ***** y ***** para que no reincidan en la comisión de delitos, así como también en la suspensión de sus derechos o prerrogativas político-electorales, por el mismo tiempo que le resta por cumplir la pena de prisión.

Por último, del estudio integral que se ha efectuado tanto al procedimiento como a la sentencia

emitida, no advierte violación alguna a derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por lo que, en esas consideraciones y en términos del artículo 479⁴² del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia definitiva, en cuanto a **la pena de prisión impuesta, el cómputo de la pena de prisión, así mismo, que es el Juez de ejecución quien debe determinar el lugar en donde habrá de cumplirse la pena y es improcedente la sustitución de la pena de prisión aplicada a los sentenciados,** sentencia de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, por el Tribunal de umbral, en la causa penal **JOC/09/2020**, que se instruyó en contra de ******* y *******, por el delito de **HOMICIDIO**, cometido en perjuicio de las víctimas *******y *******.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67⁴³, 68⁴⁴, 70⁴⁵, 476⁴⁶, 478⁴⁷ y

⁴² **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁴³ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

""2021, Año de la Independencia""

59

Toca Penal Oral: 27/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/09/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

479⁴⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia definitiva, en sus puntos resolutive PRIMERO y SEGUNDO, mismos que deberán de quedar como sigue:

"... PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE el delito de HOMICIDIO,

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de control de la detención;

IV. La de vinculación a proceso;

V. La de medidas cautelares;

VI. La de apertura a juicio;

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁴⁴ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁴⁵ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁴⁶ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

⁴⁷ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁴⁸ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previsto y sancionado en el artículo 106, en relación con el 70 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de las víctimas quienes en vida respondieron al nombre de *****y *****, respecto de los hechos ocurridos el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- *** y *******, de generales anotados al inicio de esta resolución, **SON PENALMENTE RESPONSABLES**, en la comisión del delito de **HOMICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 106, en relación con el 70 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; **cometido en responsabilidad correspectiva**, en términos del artículo 18 fracción VI, relacionado con el artículo 70, ambos del Ordenamiento Legal antes invocado; en consecuencia, por la comisión del mencionado delito, y por las razones contenidas en esta sentencia, **se impone a cada uno de los acusados ***** y ***** una pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, por cada uno de los delitos cometidos; haciendo un total, para cada acusado, de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN;** pena impuesta que deberán cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución de Sanciones, una vez que esta determinación cause estado, con deducción del tiempo que han estado privados de su libertad, por cuanto a ***** **lo es de tres años, siete meses y veinticinco días;** *****TRES años, cuatro meses y doce días; así mismo es improcedente la sustitución de la pena porque no se reúnen los requisitos previstos por el precepto 73 fracción III del Código Penal en vigor.

Asimismo, por el referido delito, se impone una **MULTA** equivalente a **SEISCIENTOS**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

""2021, Año de la Independencia""

61

Toca Penal Oral: 27/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/09/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

SESENTA Y SEIS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, que en el año dos mil diecisiete, era de \$88.36.00 (ochenta y ocho pesos 36/100 m.n.); por tanto, corresponde la cantidad de \$58,847.76 (cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos 76/100 m.n.), que deberán depositar al Fondo Auxiliar, una vez que esta determinación cause estado. ..."

TERCERO.- Se confirma el resto de los resolutivos de la sentencia motivo de examen.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al **Tribunal de origen y a la Institución penitenciaria donde se encuentran internos los sentenciados**, remitiéndole copia certificada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82⁴⁹ y 84⁵⁰ del Código Nacional de

49 Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
 - 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y

Procedimientos Penales, quedan debida y legalmente notificados el Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, Defensor y Sentenciados y los causahabientes de las víctimas *****y *****, en el domicilio que para ese objetivo designaron.

SÉPTIMO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los **integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos;** Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidente de Sala; Magistrado **ANDRÉS HIPOLITO PRIETO**, integrante; y, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Ponente en el presente asunto⁵¹.

en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁵⁰ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

⁵¹ Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral 27/2020-7-6-OP, de la Carpeta Penal JOC/09/2020. MIFZ* PMH